

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 22 de Marzo de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretación de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecución de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organización y administración de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separación segun su objeto, se fije la atención del Gobierno y adopte una resolución general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institución de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposición abarcar todo, y

ménos cuando no se tenía conocimiento absolutamente exacto de la situación verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo período de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el más pequeño dato.

Para salir de esta situación extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda más próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institución si quería llegarse al fin propuesto, vino á continuación la nueva ley y reglamento como demostración palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean más eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen, que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situación; y por último, que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precisión y exactitud, puesto que ellos, y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolución de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su misión por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material é instalación, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razón por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel hay absoluta precisión de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas,

sin necesidad de aclaración, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del artículo 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta» y «si podrán alquilar un edificio para su instalación» tampoco puede caber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento, al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislación económica no puede ménos de sujetarse á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter special hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirse de cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligación, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios, pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolución no puede ménos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de

Administración y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tienden el espíritu del artículo 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administración municipal como una parte de la general del Estado; y en caso, también consultado, de no presentarse ningún cesante de la Administración civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comisión de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entonces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegué á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial sólo, si así lo estimase conveniente la Comisión. Objeto de consultas ha sido la Ordenación de pagos y la Intervención, así como el premito que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendición de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta sólo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de haber es el producto del contingente de los Pósitos, y las del debe sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningún otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de debe y haber por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premito de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre

el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confían y por los quebrantos de moneda a que se ve expuesto. estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendición de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atención a las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instrucción especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 ántes citada, estas últimas en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas y oído el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el artículo 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.ª Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877, á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposición primera.

4.ª Los gastos de instalacion de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marea la disposición primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comisión permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificación de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificación empezará á regir desde 1.º de Julio de 1878.

5.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 3 por 100 en sus haberes. Caso de existir cesantes de la Administración civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comisión permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 30 del reglamento.

Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose sólo el estrictamente necesario á juicio de la Comisión.

6.ª Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la Real orden instrucción de 31 de Mayo de 1864.

7.ª La contabilidad se llevará con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.º del reglamento vigentes de Pósitos.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes complan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el también improrogable plazo de 15 días, contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.ª Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los Boletines oficiales por espacio de tres días.

Disposiciones transitorias.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán el celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieren podido instalarse al principio á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dos hombres, altos, gruesos, el uno como de 30 años, viste pantalón de paño negro rayado, abierto por abajo, blusa blanca, calza zapatos; y el otro con una manta de lana con rayas anchas negras y blancas, calza albarcas; cuyos sujetos son autores de robo verificado en el pueblo de la Cuesta al vecino del mismo, Castor Gomez.

Segovia 27 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	21,60	11,70	13,05	»	0,80	0,66	1,27	0,25	1,14	0,92	1,08	1,50	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	21,62	11,71	13,96	»	0,34	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.	18,80	10,81	12,61	»	0,47	0,56	1,35	0,27	0,72	1,74	1,31	1,74	0,02	0,02
Sepúlveda.	18,92	11,26	13,96	»	0,90	0,39	1,19	0,21	0,62	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.	21,96	12,82	13,28	»	0,64	0,70	1,27	0,68	1,03	1,39	1,39	1,65	0,02	0,04
TOTALES . . .	102,90	58,30	66,86	»	3,35	3,15	6,35	1,78	4,50	4,99	5,88	6,64	0,14	0,14
Precio-medio general en la provincia.	20,58	11,66	13,57	»	0,67	0,63	1,27	0,35	0,90	1,24	1,17	1,52	0,02	0,03

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	21,96	Segovia.
	Idem mínimo..	18,80	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	12,82	Segovia.
	Idem mínimo..	10,81	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 8 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
21	3	1	1	1	1	1	1	1	4
22	1	1	1	1	1	1	1	1	2
23	1	1	1	1	1	1	1	1	5
24	1	1	1	1	1	1	1	1	2
25	2	1	1	1	1	1	1	1	2
26	5	1	1	1	1	1	1	1	11
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total...	9	1	10	1	1	1	1	1	11

Segovia 1.º de Marzo de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	3	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total...	4	1	5	1	1	1	1	1	3

Segovia 1.º de Marzo de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Para que la Junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones del apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico...

Alcaldía de San Miguel de Bernuy.

Martin Miguel 19 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Antonino Zurdo.

Para que la Junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1879-1880, es indispensable que todos los que posean ó labren fincas en colonia en esta jurisdiccion municipal entreguen en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas expresivas de las alteraciones que haya experimentado la indicada clase de riqueza; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Alcaldía de Martin Miguel.

Señas de la pollina.

Edad cinco años, alzada seis cuartas, pelo negro claro, sin herrar, preñada y muy próxima á parir.

Laguna de Contreras 16 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Meliton Lázaro.

Habiendo desaparecido una pollina de la pertenencia de Luis Sancha, vecino del lugar de Vivar de Fuentidueña, agregado á este distrito municipal, de las señas que á continuación se expresan, se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, para hacerle al interesado, el cual pagará los gastos que se hayan ocasionado.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial en el próximo ejercicio de 1879 á 80, es indispensable que á tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de 20 dias á contar de el en que se inserte el presente en el Boletin oficial, relaciones juradas circunstanciadas todos los propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, de la alteracion que haya sufrido su riqueza, pues en otro caso se entenderá aceptar el tipo por que actualmente contribuyen, además de imponerles la pena establecida en el artículo 24 de aquella disposicion si se les descubre ocultacion, no teniendo derecho á reclamacion de agravios si no presentan las relaciones en el plazo marcado.

Alcaldía de Sangarcia.

Sangarcia 23 de Marzo de 1879. El Alcalde, José de Garcimartin.

Hallándose hace algun tiempo en esta Alcaldía de mi cargo, las cédulas de inscripcion para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados, que prescribe el artículo 24 del Reglamento reformado de 10 de Diciembre, último, y siendo muy escaso el número de individuos terratenientes, y hacendados forasteros que hasta este dia de la fecha, se hayan presentado á recoger las indicadas cédulas...

Alcaldía de Domingo Garcia.

Domingo Garcia 24 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Valeriano Miguel.

Para que la Junta pericial de este pueblo practique con el debido acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1879 á 1880, es indispensable que todos los que posean ó labren fincas rústicas, urbanas y ganaderia pecuaria, ya sea en propiedad ó en colonia, en esta jurisdiccion municipal entreguen en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma dentro del plazo de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas expresivas de las alteraciones que hayan experimentado sus riquezas; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten fenecido que sea dicho termino, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan sino á los que hayan cumplido previamente el requisito que queda expresado.

Alcaldía de Domingo Garcia.

Bernardos 22 de Marzo de 1879.—El Alcalde accidental, Sebastian Iglesias.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes interesen.

Los hacendados forasteros y terratenientes de este término jurisdiccional, pueden presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento los dias no feriados de diez á doce de su mañana á proveerse de las cédulas para la declaracion de sus riquezas ó autorizar persona en su nombre que lo verifique, en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de diez de Diciembre último, sobre rectificacion de amillaramientos.

Alcaldía de Bernuy.

San Miguel de Bernuy 20 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Julian Benito.

Alcaldía de Bernuy.

las que con arreglo al citado Reglamento á cada uno corresponde, les hago saber y les prevengo á su vez lo ejecuten ó por sí por medio de persona que legítimamente les represente, en toda la brevedad posible que el asunto requiere, á fin de que puedan presentárselas cubiertas sus formalidades á las Juntas municipales de estadística de sus respectivos domicilios para que por los presidentes de las mismas las remitan á esta alcaldía antes de terminar el próximo mes de Abril en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 56 del expresado Reglamento y demás disposiciones posteriores, bajo la responsabilidad de la ley. Lo que bago público á fin de que en su día no aleguen ignorancia alguna los interesados.

Domingo García 24 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Valeriano Miguel.

Alcaldía de Sotosalvos.

Habiéndose prebisto con esta fecha el Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramientos de las cédulas de riqueza para los hacendados forasteros que posean fincas en esta jurisdicción se avisa á aquellos por medio del presente para que tan pronto como llegue á su conocimiento se presenten por sí ó por personas que autoricen á recoger dichas cédulas que les serán entregadas en la Secretaría de este Ayuntamiento pues así está determinado por circular de la comisión de estadística provincial, inserta en el Boletín oficial número 25 correspondiente al día 26 de Febrero último. Sotosalvos 24 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Faustino Gomez.

Alcaldía de Arahuetes.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico de 1879 á 80 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes, y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporación dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado, de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio que si se descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el artículo 24 al referido decreto, noteniendo derecho á reclamación alguna de agravio si no se presentan dichas relaciones en el término señalado.

Arahuetes 23 de Marzo de 1879. El Alcalde, Alejandro Contreras.

Alcaldía de Madrona.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito que se compone de 150 vecinos, dotada con el haber anual de 625 pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia facultativa de 18 familias pobres y casas de oficio, quedando en libertad el agraciado de ajustarse con los vecinos pudientes: es estrictamente indispensable para solicitarla hallarse adornado el aspirante del título de doctor ó licenciado en Medicina y cirugía y

que presente su instancia debidamente justificada al Presidente de este Ayuntamiento antes del 15 de Abril próximo. Madrona 13 de Marzo de 1879. El Alcalde, Pedro Llorente.

Alcaldía de Sebuleor.

Hallándose provisto este Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramientos de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes que poseen fincas en esta jurisdicción, se avisa á aquellos por medio del presente para que en un término breve posible, se presenten en la Secretaría de dicha Corporación, por sí ó por personas que autoricen á recibir y recoger dichas cédulas, objeto de sus declaraciones, pues así está determinado por circular de la Comisión provincial de Estadística, inserta en el Boletín oficial de 26 de Febrero último, núm. 25, lo que verificarán inmediatamente, sino quieren incurrir en responsabilidad.

Sebuleor 22 de Marzo de 1879. El Alcalde, Mamerto Miguel.

Alcaldía de Villeguillo.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda verificar con exactitud el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, base del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1879-80, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días, relaciones juradas por duplicado de las fincas rústicas y urbanas que posean en este término según previene el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; y de no verificarlo, se entienden que aceptan el tipo por que contribuyen, y renuncian el derecho que pudieran asistirles.—Villeguillo 22 de Marzo de 1879.—El Alcalde accidental, Eusebio Rincón.

Alcaldía de Coca.

Provista ya la Junta municipal de amillaramientos que preside de las cédulas para la declaración de hacendados forasteros y terratenientes que lo sean en este distrito municipal, para que por su parte no incurran en responsabilidad según previene el reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y en cumplimiento á la circular del Sr. Jefe del ramo de 20 del mes de Febrero último, que sin pérdida de tiempo al en que se dé á luz este anuncio se personen en la Secretaría de esta Junta ó persona competentemente autorizada á recoger las que á cada uno corresponda para que sean devueltas, cubiertas antes del 30 de Abril inmediato á los efectos legales.

Coca 24 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Benito Martín.

Alcaldía de Arahuetes.

Provista la junta municipal de amillaramientos de este distrito municipal de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes que poseen fincas en esta jurisdic-

cion, se avisa á aquellos por medio del presente para que en un término breve se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí ó por persona autorizada á recoger las cédulas, objeto de su declaración, pues así está mandado en órdenes superiores.

Arahuetes 23 de Marzo de 1879. El Alcalde, Alejandro Contreras.

Alcaldía de Valvieja.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que los vecinos y ganaderos propietarios terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días después que se inserte este anuncio relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya sufrido en su riqueza, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se entenderá de oficio.

Valvieja 20 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Estéban Arzara.

Alcaldía de Bernardos.

Para girar con acierto el apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la derrama de contribución territorial para el año económico de 1879-80, todo propietario que por cualquiera concepto posea bienes sujetos al impuesto contributivo, presentará relación duplicada en la Secretaría de esta corporación dentro del término de 15 días siguientes á la fijación del presente, bien entendido que pasado dicho término sin realizarlo, se girarán de oficio las operaciones por la junta municipal de este distrito, sin oír las reclamaciones de agravios.

Bernardos 22 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Sebastian Iglesias.

Ayuntamiento de Coca.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto la rectificación del apéndice de amillaramiento para el año económico de 1879 á 1880, mandado ejecutar últimamente por la superioridad, y que ha de servir de base para el repartimiento de dicho año, se hace preciso que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 30 días relaciones juradas y por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza con arreglo á la ley, y de no verificarlo se entiende están conformes con aquella por que están contribuyendo.

Coca 24 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Benito Martín.

Alcaldía de Adrada de Piron.

Habiendo recibido ya esta Junta municipal amillaradora que preside las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse por duplicado á los hacendados y terratenientes forasteros que posean fincas en esta jurisdicción, se avisa á todos y cada uno por medio del presente para que lo mas pronto posible comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento por sí ó por persona

autorizada á recoger las cédulas correspondientes para que inscriban en ellas su riqueza respectiva dentro del plazo últimamente concedido.

Adrada de Piron y Marzo 27 de 1879.—El Alcalde, Miguel de Pedro.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El día 7 de Abril próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar doble subasta de la Real Casa y Patrimonio y en esta Administración, para la venta de setecientos veinte y siete pinos de la clase de secos, tronchados y arrancados señalados en el Cuartel de Cerropelado de estos Reales Montes, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en ambas oficinas, para los que gusten interesarse en tal aprovechamiento.

Real Sitio de San Ildefonso á 27 de Marzo de 1879.—El Administrador, Angel Rincón.

Se arrienda á pasto el coto redondo de Lumberras ó venta del Alcalde, término de las Lastras del Pozo. Los que deseen tomarlo en arriendo, pueden presentarse á tratar con el Administrador D. Manuel de Sierra, plazuela San Juan 1.º en Segovia Tiene casa de habitación, cuadra y cija.

AMILLARAMIENTOS.

Como por la nueva ley para la reforma de amillaramientos que han de servir de base á la Contribución de inmuebles haya venido á introducirse modificaciones notables, variaciones en la declaración de la riqueza, libros registros y nuevos amillaramientos, trabajos inmensos que en ninguna manera pueden ser atendidos por los Secretarios de Ayuntamiento teniendo en cuenta los múltiples y variados negocios encomendados á estos dignos funcionarios y los muchos gastos que estos trabajos causen al mandarlos hacer en la Capital de la provincia por la larga distancia de algunos pueblos, los que suscriben, Secretarios de Ayuntamiento, con objeto de obviar á sus compañeros en lo posible estos trabajos, han acordado establecer una oficina en el pueblo de Ontalvilla con personal suficiente para atender con especialidad al partido de Cuellar y Sepúlveda en los trabajos que de esta clase les sean encomendados, á los precios más módicos.

También se encargan de llenar las cédulas por duplicado con los datos que se les suministren por los propietarios.

Albino Martín.

Pío de F. Córdoba.

Venta del término Coto-redondo de Palazuelos, jurisdicción del pueblo de Valverde.

Se compone de 523 obradas y 308 estadales; la subasta voluntaria se celebrará el viernes 18 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, en el archivo-notaria de Don Victoriano Perez Nagera, Canongía nueva, 30, donde pueden enterarse del precio, títulos y pliego de condiciones.—Segovia 24 de Marzo de 1879.

Imp. de V. Alba á cargo de Santuete.